

C/0372/11

JMG/FRC

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0372/11 ISOLUX/SOLAR GLOBAL**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 4 de julio de 2011, tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia notificación de la concentración consistente en la adquisición por Grupo Isolux Corsan SA (en adelante, GIC) del control exclusivo del Grupo T-Solar Global SA (en adelante GTS) dedicada al desarrollo, instalación y explotación comercial de plantas fotovoltaicas de elevado tamaño, así como a la fabricación de paneles solares fotovoltaicos.
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por ISOLUX según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), por superar el umbral establecido en la letra a de su artículo 8.1. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) Con fecha 4 de julio de 2011, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LDC, se solicitó al notificante la presentación del formulario ordinario para una adecuada investigación de los posibles problemas de competencia, dado el solapamiento vertical que supone la operación, así como la necesidad de requerir informe preceptivo al regulador del sector. Dicho formulario tuvo entrada con fecha 11 de julio de 2011.
- (4) Con fecha 12 de julio de 2011, esta Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) el informe previsto en el artículo 17.2.c) de la LDC, en relación con el expediente de referencia. Dicho informe tuvo entrada en la CNC el 28 de julio de 2011.
- (5) El notificante ha solicitado el levantamiento de la obligación de suspensión de la operación. [...]<sup>1</sup>
- (6) La fecha límite para resolver en primera fase es el **27 de agosto de 2011**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

- (7) La operación de concentración consiste en la adquisición por GIC del control exclusivo sobre el GTS.
- (8) Con anterioridad a la operación, GIC contaba con una participación accionarial del [...] del capital social de GTS. El resto del capital se encontraba repartido entre varios

---

<sup>1</sup> Se señalan entre corchetes las informaciones declaradas confidenciales.

accionistas minoritarios, por lo que el notificante declara no disponer del control de GTS.

- (9) La operación se llevará a cabo mediante la fusión por absorción de GTS a través de una nueva sociedad, Grupo GTS de Sociedades Solares SAU (Nueva GTS), participada en un 60,74% por GIC, que tendrá así el control exclusivo de la adquirida.
- (10) Con fecha 26 de mayo de 2011, GTS y GIC aprobaron el acuerdo de fusión, elevándose a escritura pública dicho acuerdo de fusión, con fecha 30 de junio de 2011.
- (11) El notificante informa que el Registro Mercantil no ha procedido aún a realizar la inscripción de la fusión, a pesar de haberse presentado la escritura pública en el Registro con fecha 30 de junio de 2011, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, la operación de fusión no puede considerarse ejecutada.
- (12) No obstante, el notificante no ha aportado aún a la DI evidencia documental de que haya retirado del Registro Mercantil la escritura pública de fusión.
- (13) En consecuencia, la operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC (adquisición control).

### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (14) El contrato de compraventa no se incluyen cláusulas que puedan considerarse como restricciones accesorias necesarias para llevar a cabo la operación.

### **IV. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (15) De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas puesto que el volumen de negocios total de la adquirida a escala comunitaria es inferior a 250 millones de euros.
- (16) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1b) de la misma (volumen de negocio).

### **V. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **V.1 GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. (GIC)**

- (17) GIC es un grupo internacional, resultado de la adquisición en el año 2004 de Corsan- Corviam por parte de Isolux Wat. GIC desarrolla principalmente las siguientes líneas de negocio: i) construcción, ii) ingeniería y servicios industriales, iii) concesiones y IV) generación de energía.
- (18) La facturación de GIC en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del RD 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE GIC (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
<5.000	>250	>60

Fuente: Notificación

## V.2 GRUPO T-SOLAR GLOBAL S.A. (GTS)

- (19) GTS es un grupo empresarial dedicado al diseño, promoción, desarrollo y explotación de centrales fotovoltaicas de gran tamaño, así como a la fabricación de paneles solares fotovoltaicos.
- (20) La facturación de la rama de actividad adquirida en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del RD 261/2008 es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE GTS (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
<5.000	<250	>60

Fuente: Notificación

## VI. MERCADOS RELEVANTES

### VI.1 Mercados de producto

- (21) El sector económico en el que se enmarca la operación es, por un lado, la generación de energía solar fotovoltaica y, por el otro, la fabricación de paneles solares fotovoltaicos (Códigos NACE 35.19 Generación de energía eléctrica de otros tipos y 31.40 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas), actividades económicas que realiza en exclusiva la adquirida.
- (22) GIC desarrolla algunas actividades de negocio verticalmente relacionadas con las de GTS, como son: i) construcción “llave en mano” de parques de generación fotovoltaica y ii) actividades de mantenimiento y reparación de parques de generación fotovoltaica.
- (23) El notificante distingue varias ramas de actividad que podrían considerarse mercados de producto distintos: i) Construcción “llave en mano” de parques fotovoltaicos, ii) mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos, iii) generación de energía eléctrica y iv) fabricación de paneles solares fotovoltaicos.
- (24) En relación con el primer mercado de producto propuesto de construcción “llave en mano” de parques de generación fotovoltaica, no se ha detectado la existencia de precedentes nacionales ni comunitarios que definan este segmento como mercado de producto separado. Por el contrario, en el sector de los parques eólicos, tanto la

Comisión Europea como la CNC<sup>2</sup> han considerado en varios precedentes que existe un mercado amplio que incluiría la promoción, desarrollo y puesta en marcha de parques eólicos, con los que se podría establecer alguna relación de analogía para el caso de los parques fotovoltaicos.

- (25) Sin embargo, el notificante no considera que las actividades de promoción de los parques fotovoltaicos estén incluidas en el mismo mercado de producto. GIC no realiza actividades de promoción y GTS sí desarrolla estas actividades, pero no para terceros, siendo, en todo caso, su participación irrelevante, de forma que a efectos de la presente operación no se analizará este mercado.
- (26) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la valoración de la operación no se vería alterada por la adopción de una definición amplia o estrecha<sup>3</sup>, se analizará a efectos de la presente transacción el mercado estrecho de construcción “llave en mano” de parques de generación fotovoltaica distinto del de promoción, desarrollo y puesta en marcha.
- (27) Por lo que respecta al mantenimiento, la Comisión Europea ha apuntado que el mercado de mantenimiento y reparación de equipos tecnológicos en el sector de la energía podría considerarse como un mercado separado de la promoción e instalación.
- (28) A este respecto, el notificante considera que debería separarse el segmento de los parques fotovoltaicos, ya que el mantenimiento y la reparación de los paneles fotovoltaicos no es el mismo que el de otras fuentes de generación de energía.
- (29) En cualquier caso, la cuota de mercado de GIC en este segmento es inferior al 5%, ya que su actividad se limita prácticamente a la prestación de estos servicios en parques fotovoltaicos titularidad de GTS y no de terceros, de forma que a efectos de la presente operación no se analizará este mercado.
- (30) En relación con la generación de electricidad, en precedentes del sector<sup>4</sup> se han considerado tanto el mercado de generación eléctrica en su conjunto como el más estrecho de generación en régimen especial. La CNE en su informe señala que debe considerarse el mercado mayorista de generación de energía eléctrica, sin distinción entre régimen ordinario y régimen especial, especialmente dado el marco regulatorio vigente que incentiva la participación de los productores de régimen especial en el mercado.
- (31) Incluso considerando un mercado separado para la generación de energía fotovoltaica, la cuota de mercado de GTS sería inferior al 5% en cualquiera de los mercados geográficos posibles.
- (32) Por último, la fabricación de módulos fotovoltaicos consiste en la producción de un conjunto de celdas que producen electricidad a partir de la luz que incide sobre ellos. Concretamente GTS fabrica módulos solares fotovoltaicos de capa delgada de silicio desde 2008 siendo uno de sus principales adquirentes la propia GIC. Cabe

---

<sup>2</sup> C-0068/08 *NEW EGARA/EISSL* de 17 de julio de 2008 y Decisión de la Comisión Europea en el asunto M.5366, *IBERDROLA RENOVABLES/GAMESA*

<sup>3</sup> La CNE en su informe señala, en este mismo sentido, que dado el impacto limitado que tendrá esta operación, la definición exacta de este mercado puede dejarse abierta.

<sup>4</sup> Ver Resoluciones de la CNC en los Exptes. C-0068/08 *NEW EGARA/EISSL* y C-0098/08 *GAS NATURAL/UNIÓN FENOSA*.

considerar, en línea con lo señalado por la CNE, que los módulos fotovoltaicos procedentes de distintos procesos de fabricación, materiales y tecnología pertenecen al mismo mercado relevante de producto, de conformidad también con lo señalado en algunos precedentes comunitarios recientes sobre ayudas estatales<sup>5</sup>.

- (33) Con independencia de la definición de mercado que se considere, la cuota de GTS es inferior al 5% en todos los supuestos.

## **VI.2 Mercados geográficos**

- (34) En el ámbito de los parques eólicos, y concretamente en relación con el mercado de promoción, construcción y puesta en marcha, los extintos TDC y SDC consideraron la existencia de un mercado geográfico de ámbito autonómico. En el caso de los parques fotovoltaicos, la competencia para la instalación y desarrollo de los mismos es igualmente autonómica por lo que el notificante considera que éste sería el ámbito para la promoción, desarrollo y puesta en marcha de parques fotovoltaicos.

- (35) Sin embargo, el notificante considera que en el caso de la construcción de parques fotovoltaicos el ámbito de competencia es al menos de dimensión nacional. En cualquier escenario, la cuota de GIC es inferior al 25% a excepción de la construcción de parques en Castilla La Mancha, donde la adquirente supera ligeramente dicha cuota ([>25%]).

- (36) Por otra parte, el notificante considera que el ámbito adecuado de definición del mercado geográfico de mantenimiento y reparación de parques fotovoltaicos es de dimensión nacional, en línea con la Decisión de la Comisión Europea en el Caso M.5793, DALKIA CZ/NWR ENERGY<sup>6</sup>.

- (37) Por otra parte, la Comisión Europea y la CNC en los precedentes citados han considerado tradicionalmente que el mercado de generación eléctrica tiene un alcance nacional aunque, en el caso de España, habría tres mercados diferenciados: el peninsular, las Islas Canarias y las Islas Baleares.

- (38) Por último, el notificante señala que el alcance geográfico del mercado de fabricación de paneles debe considerarse por diversos motivos: la ausencia de diferencias tecnológicas por mercados, la existencia de una red mundial de distribución y mantenimiento, la dimensión mundial de la demanda de componentes o la existencia de condiciones de competencia homogéneas en todo el mundo y una formación de precios que tiene lugar a nivel mundial. En todo caso, incluso considerando el mercado geográfico más estrecho limitado a España, la cuota de GTS es inferior al 5%.

## **VI.3. Conclusión**

- (39) A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta las reducidas cuotas de las partes en los mercados definidos así como el hecho de que no se produce ningún solapamiento horizontal sino tan solo vertical como resultado de la operación, se analizarán a efectos de la presente operación los siguientes mercados: (i) el mercado nacional y autonómico de construcción "llave en mano" de parques fotovoltaicos en el que está presente solo la adquirente, (ii) el mercado amplio de generación de energía

<sup>5</sup> Ver en particular Asunto SA.30899.

<sup>6</sup> La Comisión Europea consideró que este mercado podría ser, como mínimo, nacional en el caso de la República Checa.

eléctrica o mercado mayorista y el estrecho de generación de energía eléctrica fotovoltaica en España en el que opera la adquirida y (iii) el mercado nacional y mundial de fabricación de paneles fotovoltaicos en el que está presente la adquirida.

## VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

### VII.1. Estructura de la oferta

- (40) El mercado de construcción “llave en mano” de parques fotovoltaicos está fuertemente atomizado en España, con multitud de pequeños constructores/instaladores, y la presencia relevante de determinadas compañías de entidad operando a nivel nacional como son el propio notificante (ISOLUX), Elecnor, Acciona (conjuntamente con OPDE), Grupo Guascor y Suntechnics Sistemas de Energía.
- (41) Según la notificante, las cuotas<sup>7</sup> en el mercado nacional de construcción “llave en mano” son las siguientes:

MERCADO DE CONTRUCCIÓN “LLAVE EN MANO” DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ESPAÑA			
	2010	2009	2008
<b>GIC</b>	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
ELECNOR	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
ACCIONA	[0-10%]	[20-30%]	[0-10%]
GUASCOR	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
SUNTECHNICS	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]
OTROS	79,5%	58,2%	83%

*Fuente: Notificación*

- (42) Atendiendo a la distribución por Comunidad Autónoma<sup>8</sup>, las cuotas de mercado del adquirente son las siguientes:

CUOTA DE MERCADO DE ISOLUX EN EL MERCADO DE CONTRUCCIÓN “LLAVE EN MANO” DE PARQUES FOTOVOLTAICOS EN ESPAÑA, POR CCAA <sup>9</sup>			
	2010	2009	2008
ANDALUCÍA	[0-10%]	[0-10%]	[0-10%]

<sup>7</sup> Las cuotas están calculadas en función de la capacidad instalada (MW) de los parques fotovoltaicos construidos.

<sup>8</sup> Aunque las partes consideran que el mercado de referencia es de dimensión nacional, aportan sus cuotas en el ámbito regional para aportar una información más exhaustiva.

<sup>9</sup> Cuotas calculadas en términos de capacidad instalada en cada año (MW)

ARAGÓN	-	-	[0-10%]
BALEARES	-	-	[0-10%]
CANARIAS	-	-	[0-10%]
CASTILLA Y LEÓN	-	-	[0-10%]
CASTILLA – LA MANCHA	[25-30%]	-	[0-10%]
EXTREMADURA	-	-	[0-10%]
LA RIOJA	-	-	[40-50%]
MADRID	[0-10%]	-	-
MURCIA	[10-20%]	-	-
VALENCIA	-	-	[0-10%]

Fuente: Notificación

- (43) Por lo que respecta al mercado mayorista de generación eléctrica, la adquirida ostenta una cuota marginal del [ $<1\%$ ] en 2010<sup>10</sup>, a gran distancia de los grandes grupos eléctricos como Iberdrola (24,32%) o Endesa (19,61%).
- (44) En cuanto al mercado estrecho de generación eléctrica fotovoltaica, según la Asociación Empresarial Fotovoltaica 35 propietarios detentan el 36% de la cuota de mercado de generación de energía eléctrica fotovoltaica, destacando GTS, Fotowatio, OPDE, HC Capital, Montealto, Guascor, Renovalia, Solaria, Eolia y Abengoa Bioenergía.
- (45) Según la notificante, las cuotas<sup>11</sup> de mercado de GTS en el mercado de generación eléctrica fotovoltaica fueron las siguientes:

CUOTAS DE MERCADO DE GTS EN EL MERCADO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA			
	2010	2009	2008
ESPAÑA/PENÍNSULA	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]
ISLAS BALEARES	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]
ISLAS CANARIAS	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]	[ $<5\%$ ]

Fuente: CNE y registros GTS

- (46) Por lo que respecta a la fabricación de paneles fotovoltaicos, junto con la adquirida, otros fabricantes destacados en el mercado nacional son Aleo Solar, Atersa, Quantum Solar, Euroner y Fluitechnik, siendo la cuota<sup>12</sup> de mercado de la adquirida de un [ $1-5\%$ ] en 2009 y de un [ $1-5\%$ ] en 2010. En el mercado mundial, dicha cuota se reduce a menos del [ $0-5\%$ ] en 2010.

<sup>10</sup> Fuente: notificación e informe CNE.

<sup>11</sup> Cuotas calculadas en términos de capacidad instalada de generación en el stock de parques existentes.

<sup>12</sup> Cuotas calculadas en términos de capacidad instalada de generación en el stock de parques existentes.

## **VII.2. Estructura de la demanda, canales de distribución, precios, barreras a la entrada, competencia potencial**

- (47) Los principales clientes en el mercado de construcción de parques fotovoltaicos “llave en mano” son promotores tanto públicos (ayuntamientos) como privados (compañías eléctricas o compañías especializadas en el segmento solar). Los servicios prestados a los clientes son integrales, y engloban construcción de las infraestructuras necesarias, instalación de los paneles fotovoltaicos y los sistemas de evacuación y conexión a la red de distribución y puesta en funcionamiento del parque.
- (48) El notificante no aporta precios de ejecución de proyectos de construcción de parques fotovoltaicos “llave en mano”, aunque señala el peso de cada componente en la estructura de los costes: [...] los paneles fotovoltaicos, [...] el montaje de las estructuras, [...] los sistemas de evacuación y de conexión en baja/alta tensión y obra civil y [...] servicios de ingeniería y otros gastos (financieros, administrativos, etc.).
- (49) En el mercado de generación de energía eléctrica fotovoltaica los principales clientes de los generadores de energía fotovoltaica son las compañías de distribución eléctrica, que en situación de monopolio natural, gestionan y administran la red de distribución. El precio Kwh que factura el generador de energía eléctrica fotovoltaica está fijado reglamentariamente, componiéndose del precio de mercado por Kwh y una prima que abona la Administración.
- (50) El notificante informa que GTS y GDF Suez Energía España, han cerrado un acuerdo comercial para implantar un centro de control y envío de telemediciones en tiempo real (CGE) dirigido a productores de instalaciones energéticas en Régimen Especial, prestando entre otros servicios: i) información acerca de producciones de energía por debajo del óptimo en tiempo real, ii) identificación de las incidencias a través de un sistema de alarmas.
- (51) En el caso de los paneles solares, los clientes son esencialmente los promotores/construtores de parques fotovoltaicos tanto nacionales como extranjeros. Así, ISOLUX ha sido cliente de la adquirida en 2010, representando el [...] del total de los paneles fotovoltaicos suministrados por sus diversos proveedores.
- (52) Los precios de los paneles solares han experimentado descensos importantes en los últimos años debido al aumento de la oferta mundial de este producto, con la irrupción de proveedores de países emergentes (China preferentemente), así como la caída de la demanda y la escasa actividad de promoción de nuevos parques fotovoltaicos.
- (53) La tecnología actualmente dominante en la fabricación de paneles fotovoltaicos es la del silicio cristalino (cSi). Por su parte, las dos principales tecnologías en capa delgada emergentes son el CdTe y el silicio amorfo (aSi).
- (54) Las barreras de entrada son mínimas en el mercado de construcción de parques fotovoltaicos “llave en mano”, mientras que en el mercado de generación de energía eléctrica fotovoltaica las barreras administrativas son importantes, requiriéndose diversos permisos y licencias de diversas administraciones.
- (55) Según el notificante, no hay barreras significativas de entrada en el mercado de fabricación de paneles solares. El acceso al mercado dependerá de: (i) los esfuerzos,



conocimientos, habilidades y relaciones de los miembros del equipo de gestión, y (ii) la capacidad para atraer, preparar y retener personal técnico y científico cualificado, particularmente con conocimientos en la industria solar fotovoltaica.

### **VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

- (56) La operación notificada consiste en la adquisición por GIC del control exclusivo de GTS, grupo empresarial en el que participaba accionarialmente con carácter previo a la operación de fusión si bien no ostentaba control (ni exclusivo ni conjunto) sobre el mismo.
- (57) Esta operación se enmarca en el sector de la generación de energía eléctrica fotovoltaica, así como la fabricación de paneles solares fotovoltaicos, actividades que desarrolla la adquirida (Códigos NACE 35.19 Generación de energía eléctrica de otros tipos y 31.40 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas),
- (58) La operación no da lugar a solapamientos horizontales de actividades de las partes, aunque GIC realiza algunas actividades relacionadas verticalmente con la adquirida en la construcción y mantenimiento de parques fotovoltaicos.
- (59) Las cuotas de las partes son modestas, inferiores en la mayoría de los casos al 10% con independencia de la definición geográfica considerada, salvo en el mercado verticalmente relacionado de construcción de parques fotovoltaicos “llave en mano” en Castilla -La Mancha ([20-30%] en 2010) y en Murcia ([10-20%]) en los que se encuentra presente la adquirida.
- (60) En este mismo sentido se pronuncia la CNE en su informe al concluir que *“la operación notificada no crea o refuerza posiciones dominantes que incidan negativamente sobre la competencia en los mercados relevantes”*. Igualmente, la CNE indica que *“si bien la operación conllevará, previsiblemente, el refuerzo de las relaciones verticales existentes entre las empresas involucradas, no se espera que, dadas sus cuotas reducidas en los mercados relevantes, puedan tener la habilidad para restringir o impedir el acceso de competidores a los insumos o a los mercados”*.
- (61) Teniendo en cuenta todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

### **IX. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.